

**RESOLUCION GERENCIAL N° 291 -2024-MDI-GDUyR/G.**Fecha: Independencia, **21 MAY. 2024**

VISTOS; El expediente administrativo con número de registro 52782-25 de fecha 12FEB.2024, incoado por el administrado Jesús Rolando Landauro Yanac, sobre recurso impugnativo contra la Resolución Gerencial N° 619-2023-MDI-GDUyR/G de fecha 22NOV.2023, y el Informe Legal N° 00085-2024-MDI/GDUR/SGHUyC/rpt de fecha 03MAY.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; reconoce a las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo más no limitativo el derecho a ser notificados, acceder al expediente administrativo, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer pruebas y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, la institución del Debido Procedimiento Administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del derecho procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo, por otro lado, el Principio de Imparcialidad, indica que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención con el interés general;

Que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo en términos generales, se relaciona con la prohibición de indefensión de los administrados;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado a través del D.S. N° 004-2019-JUS, señala que: conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; En esa misma línea normativa, el numeral 217.2 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que *"solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión"*;

Que, el numeral 218.2. del artículo 218° del citado cuerpo legal señala que: El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán ser resueltas en el plazo de treinta días hábiles, en ese orden de ideas, la parte impugnante ha presentado el presente recurso dentro del plazo señalado en ley, asimismo, de la revisión del artículo 219° de la citada norma administrativa, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;





Que, con el expediente administrativo con número de registro 52782-24 de fecha 14FEB.2024, el administrado Jesús Rolando Landauro Yanac, se apersona ante Corporación Municipal, con la finalidad de presentar recurso de nulidad que, en este caso se deberá entender como de reconsideración y la dirige contra los efectos de la Resolución Gerencial N° 619-2023-MDI-GDUyR/G del 22NOV.2023, por el cual, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, resolvió por declarar improcedente la solicitud de oposición a todo trámite presentado por Jesús Rolando Landauro Yanac, en contra de los tramites iniciados por la administrada Estelista Damasa Huamán Mallque y se dispuso la continuación de los tramites de visación para fines de prescripción adquisitiva de dominio a favor de esta última;

Que, de la revisión de autos el presente recurso impugnativo planteado por Jesús Rolando Landauro Yanac, se ha presentado fuera del plazo legal señalado por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, es decir fuera de los quince días hábiles concedidos por ley; toda vez que a la vuelta de folios 211 de autos corre la constancia de notificación realizado el 22 de enero del 2024 y el recurso se presentó el 14FEB.2024, por tanto, no es procedente admitir a trámite el mencionado recurso y resolver en la forma de ley;

Que, el artículo 219° del citado TUO señala: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso se interpone para que la misma autoridad administrativa que emitió el acto y/o decisión administrativa controvertida, pueda evaluar nuevamente su decisión, pero con la condición que el impugnante presente nueva prueba. Para habilitar la posibilidad de un cambio de criterio de la autoridad, la ley exige que el impugnante presente un hecho tangible que no haya sido evaluado con anterioridad, que pueda ameritar la reconsideración por parte de la autoridad administrativa. Este artículo en su momento exige al administrado impugnante, la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, en ese sentido, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que sea valorada por la autoridad municipal;

Que, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, eso nos indica que, el acto administrativo que será materia de contestación al recurso, su contenido deberá comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteado por el impugnante, pudiendo involucrar otras no propuestas. **En ese orden de ideas, es obligatorio que la autoridad administrativa responda cada una de las propuestas de defensa presentados por el administrado impugnante y apoyarse en las normas legales pertinentes;**

Que, de la revisión del recurso de reconsideración presentado por Jesús Rolando Landauro Yanac, se advierte que no ha presentado documento alguno considerado como nueva prueba, por tanto, no se ha cumplido con la exigencia formal para admitir a trámite el presente recurso, en consecuencia, el recurso debe ser declarado improcedente;

Que, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio de la autoridad administrativa, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluados con anterioridad que amerite su reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y que estas deberán tener la condición de que sean nuevas y no de los cuales ya se pronunció la autoridad administrativa en su oportunidad;

Que, de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, por el Principio de Imparcialidad y de acuerdo al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; estando conforme al Informe Legal que corren en autos y con las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 129-2024-MDI del 02MAY.2023;

SE RESUELVE:



* Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho*

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE y EXTEMPORANEO el recurso impugnativo de Reconsideración interpuesto por el administrado: **JESUS ROLANDO LANDAURO YANAC**, incoado a través del expediente administrativo con número de registro 52782-24 del 14FEB.2024, en contra de los efectos legales de la Resolución Gerencial N° 619-2024-MDI-GDUyR/G del 22NOV.2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo Segundo.- Confirmar y/o ratificar en todos sus extremos los efectos de la Resolución Gerencial N° 619-2024-MDI-GDUyR/G del 22NOV.2023.

Artículo Tercero.- Notifíquese al administrado Jesús Rolando Landauro Yanac en su domicilio señalado en autos para los fines que correspondan. De igual manera notificar a la administrada Estelista Damasa Huamán Mallque en su domicilio de ley para los fines pertinentes.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Subgerencia de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en la página institucional para conocimiento general.

Artículo Quinto.- Encargar a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y a la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, el cumplimiento de la presente Resolución y disponga de las medidas que le corresponda de acuerdo a ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
HUARAZ
ING. PABLO RONALD SANDOVAL ALVAREZ
GERENTE DE DESARROLLO URBANO RURAL
CIP 74348

GDUyR/rpt.